

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

CORPOURABA

Auto

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **200-16-51-26-0019-2025**, donde obran el Auto N° 200-03-50-99-0090 del 10 de marzo de 2025, por medio del cual se impuso medida preventiva, consistente en la aprehensión de 0.29m' en trozo de la especie Guadua (*Bambusa angustifolia*) por la movilización de material forestal sin salvoconducto único nacional (SUNL) al señor DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.028.003.370, y por las razones expuestas en la parte motiva.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la **Ley 99 de 1993**, en su artículo 31, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, otorgar permisos, concesiones, licencias y salvoconductos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y adelantar las acciones administrativas tendientes a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias cuando se presenten infracciones a la normatividad ambiental.

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974** – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente –, en sus artículos **204 y 210**, dispone que el aprovechamiento y transporte de productos forestales solo podrá realizarse con la debida autorización de la

Resolución

“Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones”

autoridad ambiental competente, y que el transporte de dichos productos sin el correspondiente permiso constituye infracción a las normas sobre aprovechamiento forestal.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su artículo **2.2.1.1.9.7**, señala expresamente que **toda movilización de productos, subproductos o especímenes de flora silvestre debe ampararse con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL**, documento que acredita la legal procedencia del material y autoriza su transporte dentro del territorio nacional.

Que, en consecuencia, la **movilización de productos o subproductos forestales sin portar el salvoconducto exigido**, o con documento vencido, adulterado o inconsistente, constituye **infracción ambiental**, en tanto vulnera lo dispuesto en los artículos **204 y 210 del Decreto Ley 2811 de 1974**, el artículo **2.2.1.1.9.7 del Decreto 1076 de 2015**, y el artículo **5 de la Ley 1333 de 2009**, el cual considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, o en las demás disposiciones ambientales vigentes.

Que, conforme a los artículos **1, 5, 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009**, corresponde a las autoridades ambientales ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental e iniciar el procedimiento sancionatorio cuando existan elementos que permitan inferir la presunta comisión de una infracción ambiental, como ocurre en el presente caso por la movilización de material forestal sin salvoconducto.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite indicar que, conforme al artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación es la autoridad ambiental competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, al haberse configurado presunta infracción a la normatividad ambiental por la realización de actividades porcícolas que generan vertimientos de aguas residuales domésticas y pecuarias sin tratamiento previo y sin contar con el correspondiente permiso de vertimiento, además de la emisión de olores ofensivos que afectan el bienestar de la comunidad y el entorno natural, en contravía de lo dispuesto en el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental competente en su jurisdicción para ejercer la función de control y vigilancia sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como para imponer medidas preventivas y sancionatorias cuando se presenten infracciones a la normatividad ambiental.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 204 y 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el aprovechamiento y transporte de productos forestales requiere autorización de la autoridad ambiental, y el transporte sin la debida autorización constituye una infracción a las normas de aprovechamiento forestal.

Que el artículo 2.2.1.1.9.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda movilización de productos, subproductos o especímenes de flora silvestre debe estar amparada con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, documento que acredita la legal procedencia del recurso y autoriza su transporte dentro del territorio nacional.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, y demás normas ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de acuerdo con el informe técnico elaborado por el personal de la Corporación, se evidenció la movilización de material forestal sin portar el salvoconducto único nacional en línea (SUNL), situación que configura presunta infracción ambiental conforme a las normas citadas, por lo cual se hace procedente la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria de carácter ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Que en virtud del principio de eficacia administrativa y en cumplimiento del debido proceso ambiental, la autoridad competente debe garantizar que se adelanten las actuaciones necesarias para establecer la ocurrencia de los hechos, determinar si constituyen infracción y definir las responsabilidades a que haya lugar.

Que el Director General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, contra el señor DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.028.003.370, por movilización de material forestal sin salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor DUVER ROVEIRO MANCO ATEHORTUA, identificado con cedula de ciudadanía No 1.028.003.370, a través de su representante legal o quien haga sus veces, su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

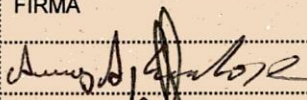
ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente decisión rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXIS CUESTA
 Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury Coronado Pineda		17-02-2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0019-2025

